



Constancia: El día 14 de agosto de 2020, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito. Corrieron los días hábiles: 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2020. Armenia, Quindío, 18 de agosto de 2020.

Nelcy E. Duran T.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto #01021

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Bancolombia S.A. nit. 890.903.938-8
Demandada: Ventanilla Verde autoservicio SAS hoy Inversiones
J.I.L.A S.A.S nit. 900.394.075-7
Radicado: 630013103003-2020-00098-00
Cuaderno: 1 PDF folio 111

Revisado el escrito, se puede decir que la parte demandante subsanó los defectos anunciados en el auto del 5 de agosto de 2020. Sin embargo, no da cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto a enviar la subsanación al correo de la parte demandada, así como lo hizo cuando presentó la demanda, teniendo en cuenta que no pidieron medidas cautelares y que se conoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La citada norma indica: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (resalto fuera de texto)

El numeral 3°. Del auto inadmisorio advierte a la parte demandante que deberá cumplir con los requisitos legales del Código General del Proceso y del Decreto legislativo 806 para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

El requisito legal que pasaron por alto al subsanar la demanda fue la remisión del escrito de subsanación en forma simultánea al correo del demandado cuando se remitió al correo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, tal como lo indica la norma.

Es de advertir que este requisito al momento de presentar la demanda fue cumplido, razón por la cual el despacho no tuvo reparo en este sentido; pero, tal como se evidencia al momento de subsanar la demanda se debió cumplir con la remisión de dicho escrito a la parte demandada y no se hizo, requisito que es

imperativo y que al faltar es una causal de inadmisión, pero como en esta etapa de la demanda fue donde se presentó dicho defecto, el despacho no puede inadmitirla nuevamente para que se cumpla con este deber legal, razón por la cual se debe velar por el cumplimiento de los requisitos legales para salvaguardar el debido proceso y la igualdad procesal, pues de dejarla pasar se estaría dejando en desventaja a la otra parte (demandada) al desconocer los defectos subsanados de la misma, amén que se encuentran corriendo los términos del art. 120 del CGP para notificar a la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda inicial que fueron anunciadas en el auto inadmisorio de demanda. Así las cosas, se rechazará la demanda conforme lo señala el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda verbal de Restitución de bien inmueble arrendado.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #78 publicado el 20-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28fd3a71b585666280c14877eb8a77d0471f211eaa91c89f8419b6d1af54d73

Documento generado en 18/08/2020 03:37:15 p.m.